



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEH-JIN-VIII-PVEM-006/2018

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL NUMERO VIII.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, CON CABECERA EN ACTOPAN, HIDALGO.

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva por la que este Tribunal Electoral **CONFIRMA** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Político MORENA.

GLOSARIO

Actor	Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario Juan Lorenzo Cruz González.
Autoridad responsable	Consejo Distrital 08, con cabecera en Actopan, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Consejo Distrital	Consejo Distrital 08, con cabecera en Actopan, Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
PREP	Programa de resultados electorales preliminares.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México, impugnante, actor.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su medio de impugnación y de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Responsable a través del acuerdo número IEEH/CG/054/2017, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

1.2 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que se eligieron a Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

1.3 Resultado del cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, la Autoridad responsable, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, misma que arrojó los resultados que a continuación se indican:

Distrito 08 Actopan			
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		CON NÚMERO	CON LETRA
	Partido Acción Nacional	5549	Cinco mil quinientos cuarenta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	20851	Veinte mil ochocientos cincuenta y uno
	Partido de la Revolución Democrática	2133	Dos mil ciento treinta y tres
	Partido Verde Ecologista de México	1479	Mil cuatrocientos setenta y nueve
	Partido del Trabajo	1493	Mil cuatrocientos noventa y tres
	Partido Movimiento Ciudadano	934	Novecientos treinta y cuatro
	Partido Nueva Alianza	2585	Dos mil quinientos ochenta y cinco
	Morena	36578	Treinta y seis mil quinientos setenta y ocho

	Partido Encuentro Social	1760	Mil setecientos sesenta
	Por Hidalgo al Frente	118	Ciento dieciocho
CANDIDATO NO REGISTRADO	-----	30	Treinta
VOTO NULO	-----	3493	Tres mil cuatrocientos noventa y tres
TOTAL DE VOTOS		77003	Setenta y siete mil tres

1.4 Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al

finalizar el cómputo dicho Consejo Distrital Electoral hizo constar que la fórmula que obtuvo una mayor votación de los electores, fue la integrada por las C.C. TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO Y JAZMIN CALVA LÓPEZ, por lo que se procedió a entregar a nombre del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y del Consejo Distrital 08, la Constancia de Mayoría y Validez de Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.

1.5 Juicio de Inconformidad. El ocho de julio de dos mil dieciocho,

el PVEM, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito ocho en el Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas (sic).

1.6 Interposición del juicio de inconformidad ante el Tribunal

Electoral. El nueve de julio a las 00:20 horas se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Juan Lorenzo Cruz González en su carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital número ocho con cabecera en Actopan, Hidalgo.

1.7 Turno. El día nueve de julio del año en curso, se turnó para su

estudio y resolución a esta ponencia el expediente JIN-VIII-PVEM-006/2018.

1.8 Terceros interesados. En fecha once de julio del año en curso se presentó ante el Instituto el escrito de tercero interesado por parte del PAN a través de su representante suplente; el doce de julio de dos mil dieciocho se presentó escrito ante el Tribunal Electoral ingresado por el representante del Partido Político MORENA a través de su representante suplente, compareciendo como Tercero Interesado

1.9 Recepción del juicio de inconformidad en el Tribunal Electoral del Estado. El trece de julio a las 00:34 horas, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio signado por el Consejero Presidente del Distrito 08 con sede en Actopan, Hidalgo, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa.

1.10 Radicación. El diez de julio de dos mil dieciocho, se radicó el expediente.

1.11 Apertura y cierre de instrucción. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta y cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 1, 17, 35 fracción II, 116 fracción IV inciso c) y l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción I de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción III, 347, 416, 382, 383, 384, 417 y 422 del Código Electoral; 2, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando atendiendo a lo siguiente:

3.1 De forma. El artículo 352 del Código Electoral, establece los requisitos que debe cumplir un medio de impugnación¹.

En ese tenor, de la instrumental de actuaciones, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 361 fracción II del Código Electoral, puede apreciarse que la demanda fue presentada por triplicado ante la autoridad señalada como responsable, por lo que se tiene por satisfecho ese requisito.

Al igual que las demás exigencias antes mencionadas, pues quien promueve es Juan Lorenzo Cruz González, quien se ostenta como Representante Propietario del PVEM, registrado ante la Autoridad responsable, acreditando su personería con la copia certificada de su nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documento que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral, goza de pleno valor probatorio.

Asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Adrián Guerrero Díaz número 207, colonia Periodistas, de Pachuca de Soto, Hidalgo, precisa el medio de impugnación relativo al Juicio de Inconformidad; refiere que el acto impugnado lo constituye el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputados Locales por el Principio Mayoría Relativa del Distrito Electoral VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo; identifican como autoridad responsable al Consejo Distrital; relata los hechos y expresa agravios; ofrece las pruebas que estima pertinentes; nuevamente precisa su nombre y estampa su rúbrica ilegible autógrafa en la última hoja de la demanda, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación.

¹...352 "I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II.- Hacer constar el nombre del actor;

III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente..."

4. PROCEDENCIA

De conformidad con lo estipulado por los artículos 356, 423 y 424 del Código Electoral²,

4.1 Legitimación y personería. El juicio de inconformidad que nos ocupa es promovido por el PVEM, a través de su representante propietario personería que ya ha quedado debidamente reconocida en párrafos anteriores;

4.2 Elección Impugnada. El PVEM señaló en el cuerpo de su escrito de demanda que la elección que se impugna es la de Diputados Locales correspondiente al Distrito VIII, con cabecera den Actopan, Hidalgo y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora.

4.3 Casillas cuya votación se impugna. El promovente señala como casillas impugnadas las siguientes 0034 contigua 2, 0034 contigua 3, 0035 básica, 0036 básica, 0036 contigua 1, 0037 básica, 0039 contigua 1, 0044 contigua 1, 0044 contigua 2, 0046 básica, 0054 básica, 0054 contigua 1, 0055 contigua 1, 0056 básica, 0058 básica, 0059 contigua 1, 0062 contigua 1, 0065 contigua 1, 0066 básica, 0332 contigua 1, 0340 contigua 1, 0341 básica, 0705 básica, 0997 básica, 0997 contigua 1, 0998 básica, 1014 contigua 1, 1015 contigua 1, 1017 básica, 1017 contigua 1 y 1019 básica; es preciso mencionar que el impugnante también señala diversas casillas sin embargo estas no están individualizadas en cuanto a su sección; las causales invocadas en el escrito impugnativo son las previstas en las fracciones II, VII, IX y XI del artículo 384 del Código Electoral³.

² **Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;

b. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello...”

Artículo 423. En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne...”

Artículo 424. El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.”

³ **Artículo 384.** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;

VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;

4.4 Oportunidad. Por otro lado, cabe mencionar, que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes que establece el artículo 351 del Código Electoral, pues el Cómputo respectivo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el cuatro de julio del año dos mil dieciocho, y la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable a las 11:44 pm del día ocho de julio del presente año ante el Instituto, es decir, dentro del plazo establecido por la ley.

4.5 Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, han sido analizadas las causales de improcedencia contempladas en el numeral 353 del Código Electoral, y se concluye que no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo mencionado, por tanto se procede a realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

5. PRETENSIÓN DEL IMPUGNANTE

De la lectura de los escritos presentados por el promovente, se advierte que el PVEM reclama en sus agravios lo siguiente:

- A) Recuento total de casillas en virtud de actualizarse la causal contenida en las fracciones IX y XI del artículo 384 del Código Electoral, argumentando que se han computado los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente y cuando no existan irregularidades graves (sic), plenamente acreditados y no reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación.
- B) La nulidad de las casillas 0034 contigua 1, 0035 básica, 0036 básica, 0036 contigua 1, 0037 básica, 0039 contigua 1, 0044 contigua 1, 0044 contigua 2, 0055 contigua 1, 0056 básica, 0058 básica, 0059 contigua 1, 0332 contigua 1, 0340 contigua 1, 0341 básica, 0705 básica, 0997 básica, 0997 contigua 1, 0998 básica, 1014 contigua 1 y 1015 contigua 1; lo anterior en virtud de actualizarse lo contenido en la fracción II, del artículo 384 del Código Electoral es decir por haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral.

XI. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

- C) La nulidad de sesenta y siete casillas de las cuales no especifica la sección a la que pertenecen; en virtud de actualizarse lo contenido en la fracción IX, del artículo 384 del Código Electoral, esto por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
- D) La nulidad de las casillas 0034 contigua 2, 0034 contigua 3, 0037 básica, 0046 básica, 0054 básica, 0054 contigua 1, 0059 contigua 1, 0062 contigua 1, 0065 contigua 1, 0066 básica, 0705 básica, 1015 contigua 1, 1017 básica, 1017 contigua 1, 1019 básica; en virtud de actualizarse lo contenido en la fracción VII, del artículo 384 del Código Electoral, esto por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En consecuencia, el impugnante pretende revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría, ubicándose la *litis* en la comprobación de la existencia o no de las irregularidades aducidas por los impugnantes.

6. TERCEROS INTERESADOS.

Comparecen en calidad de terceros interesados en este Juicio, el Partido MORENA y el PAN, sustentando esa calidad en las siguientes consideraciones:

6.1 Interés Jurídico. De conformidad con el artículo 355 fracción IV del Código Electoral, el tercero interesado es el **partido político, coalición**, el ciudadano o el candidato, según corresponda que tenga interés legítimo en la causa, **derivada de un derecho incompatible con el que pretende el promovente**, por lo que en el caso que se estudia, se reconoce la calidad de terceros interesados con interés jurídico en este proceso al Partido Político MORENA y al PAN, con la intención de desestimar los conceptos de agravio aducidos por el impugnante, en ejercicio de su derecho de tutela judicial contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta incompatible con el derecho aducido por el actor de anular la votación recibida en las casillas antes mencionadas, quedando por tanto justificado su interés jurídico en este juicio, de preservar los resultados obtenidos en las casillas objeto de inconformidad.

6.2 Personería. Se tiene por acreditada la personería de Martin Camargo Hernández, quien compareció en el presente juicio en su carácter de representante suplente de MORENA, lo cual se acredita con copia certificada de su nombramiento, ante la Autoridad responsable, expedida por

el licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez Secretario Ejecutivo del Instituto, documento que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral, gozan de pleno valor probatorio.

Asimismo se tiene por acreditada la personería de Anahí Luna Granillo, en su carácter de representante suplente del PAN, lo cual se acredita con copia certificada de su nombramiento, ante la Autoridad responsable, expedida por el Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto, documento que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral, gozan de pleno valor probatorio.

6.3 Oportunidad. En la comparecencia de los terceros interesados. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado. Lo anterior se corrobora, con las constancias de notificación atinentes, de las que se desprende que: el medio de impugnación se notificó al PAN mediante oficio IEEH/CD08/335/2018 y al Partido Político MORENA mediante oficio IEEH/CD08/342/2018, ambos notificados el nueve de julio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para presentar escritos de tercero interesado, corrió del día diez al doce de julio de este año y el escrito del Partido Político Nacional Morena se presentó ante este Tribunal Electoral el doce de julio del año en curso; y el escrito del PAN el once de julio de dos mil dieciocho, presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tal y como obra en la notificación personal agregada en autos.

7. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que se debe observar al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, este Órgano Jurisdiccional procederá al estudio de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación aducidos por el impugnante y en su caso, de las pruebas aportadas, en atención a la Jurisprudencia 12/2001⁴ y la diversa Jurisprudencia 4/2000⁵, ambas emitidas

⁴ **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos del análisis de cada uno de los Juicios de Inconformidad presentados por el promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos impugnativos. En apoyo a lo anterior, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000⁶.

Al efecto, y toda vez que este Tribunal no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de violación esgrimidos por el promovente y dicha omisión ningún agravio les causa, siempre y cuando se precisen y atiendan los puntos controvertidos de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad, se estudiarán éstos de acuerdo a las causales de nulidad aducidas. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 164618⁷.

Precisado lo anterior, los agravios se estudiarán en cinco apartados: el primero relativo a la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

⁵ **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

⁶ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁷ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que consiste en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley; el segundo apartado relativo a la causal de nulidad establecida en la fracción VII del mismo numeral, que hace referencia al hecho de que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; el tercer apartado relativo a la causal de nulidad establecida en la fracción IX del mismo Código Electoral, que hace referencia al error o dolo manifiesto en el cómputo de la votación; el cuarto apartado relacionado con la fracción XI del multicitado artículo, referente a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; y por último se estudia la solicitud de recuento de votos.

7.1 RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO.- Causal de nulidad prevista en el numeral 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción II.

La causal de nulidad hecha valer por el PVEM, prevista en la fracción II, del artículo 384, del Código Electoral, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a las facultadas por el Código, resulta **infundada**, como a continuación se expone.

El PVEM, a través de su Representante Propietario, Juan Lorenzo Cruz González, manifestó que el día de la jornada electoral, en las casillas 0034 contigua 1, 0035 básica, 0036 básica, 0036 contigua 1, 0037 básica, 0039 contigua 1, 0044 contigua 1, 0044 contigua 2, 0055 contigua 1, 0056 básica, 0058 básica, 0059 contigua 1, 0332 contigua 1, 0340 contigua 1, 0341 básica, 0705 básica, 0997 básica, 0997 contigua 1, 0998 básica, 1014 contigua 1 y 1015 contigua 1, la recepción de la votación en las mismas fue realizada por personas y órganos diferente (sic) a las que estaban legalmente facultadas en términos del procedimiento (encarte) y que además no pertenecen a la sección a la cual fungieron como autoridad electoral.

De igual manera argumentó que "...al no estar presente uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla eran sustituidos pero no de la manera que señala la propia ley es decir que esta refiere que sea en forma escalonada y no fue así, sino que fue reemplazada directamente y no en escalafón; así bien diversas casillas no fueron integradas por personas

autorizadas por el IEEH y además de que estas son de diversas **seccionales** (sic)...”.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta la publicación final de la lista de funcionarios de casilla (encarte), las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y las actas de clausura de casilla; se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer sin en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto. Ello en virtud de que, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación.

Al respecto de ello, es menester citar la jurisprudencia 26/2016⁸, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica los requisitos mínimos que debe reunir la causal de nulidad que se estudia.

De lo que se acaba de precisar, concatenado con la información aportada por el impugnante para acreditar la causal de nulidad invocada, se determina que en las casillas 0034 contigua 3, 0035 básica, 0036 básica, 0036 contigua 1, 0037 básica, 0039 contigua 1, 0055 contigua 1, 0056 básica, 0058 básica, 0059 contigua 1, 0332 contigua 1, 0340 contigua 1, 0341 básica, 0705 básica, 0997 básica, 0998 básica, 1014 contigua 1, 1015 contigua 1, se advierte que el impugnante no proporciona de manera plena los elementos para estudiar la causal, ya que no señala de manera clara los nombres completos de las personas que se aduce indebidamente recibieron

⁸ **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.** De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”

la votación sin embargo en autos si existen elementos que permiten su identificación.

Las casillas mencionadas en el párrafo anterior serán estudiadas en conjunto con las que si reúnen de manera clara los requisitos mínimos señalados en la jurisprudencia citada en párrafos anteriores siendo estas las casillas 0044 contigua 1, 0044 contigua 2 y la 0997 contigua 1.

En virtud de lo anterior mediante tablas ilustrativas, con datos obtenidos del encarte, actas de jornada electoral, listado nominal y hojas de incidentes, que en su oportunidad fueron remitidos a este Tribunal Electoral por conducto del Instituto, se obtienen los siguientes datos:

A) CASILLAS 0034 CONTIGUA 3, 0036 BÁSICA, 0036 CONTIGUA 1, 0039 CONTIGUA 1, 0059 CONTIGUA 1, 0332 CONTIGUA 1, 0340 CONTIGUA 1, 0341 BÁSICA, 0998 BÁSICA EN LAS CUALES ARGUMENTAN QUE SE INTEGRÓ A GENTE DE LA FILA PARA TERCER ESCRUTADOR, EN LA 997 CONTIGUA 1 ARGUMENTAN QUE LA SEÑORITA MAYRA SELENE YAÑEZ JIMENEZ NO ERA ESCRUTADOR DE ESTA SECCIÓN, (LE TOCABA LA 997 BÁSICA) Y EN LA 1015 CONTIGUA 1 TOMARON GENTE DE LA FILA PARA SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0034	CONTIGUA A 3	Presidente: Ponce Cruz Johana Montserrat	Presidente: Domínguez Ángeles María Luisa *	SI
		1er Secretario: Morales Begines Yaratzet	1er Secretario: Morales Begines Yaratzet	SI
		2do Secretario: Hernández Tapia Layla Yuleny	2do Secretario: Hernández Tapia Layla Yuleny	SI
		1er Escrutador: Cruz Hernández Lorena	1er Escrutador: Cruz Hernández Lorena	SI
		2do Escrutador: Morales Pérez Blanca Gloria	2do Escrutador: Alamilla Martínez José Alonso	SI
		3er Escrutador: Alamilla Martínez José Alonso	3er Escrutador: Hernández Trejo Macario *	SI
		1er Suplente: Hernández Hernández Regina		
		2do Suplente: Azpeitia Hernández Virginia		
3er Suplente: Herrera Nava Ignacio				

*Fueron personas tomadas de la fila para presidente y para 3er escrutador, no solo para este último como aduce el actor pero si aparecen en la lista nominal de la sección.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0036	BÁSICA	Presidente: Pérez García Karen Gabriela	Presidente: Pérez García Karen Gabriela	SI
		1er Secretario: Márquez Sauz Luis Enrique	1er Secretario: Márquez Sauz Luis Enrique	SI
		2do Secretario: López Cantera Jamir	2do Secretario: López Cantera Jamir	SI
		1er Escrutador: López Pérez Blas	1er Escrutador: Cortes Vargas Georgina	SI
		2do Escrutador: Cortes Vargas Georgina	2do Escrutador: Mejía Martínez Esperanza	SI
		3er Escrutador: Mejía Martínez Esperanza	3er Escrutador: De la Rosa Álvarez Paula *	SI
		1er Suplente: García Peña Margarita		
		2do Suplente: Paniagua Castro Jorge		
		3er Suplente: Hernández Cervantes Romualda		

* El 3er escrutador fue persona tomada de la fila (como bien lo menciona el actor), pero si aparece en la lista nominal de la sección.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0036	CONTIGU A 1	Presidente: Hernández Lozano Yaneli	Presidente: Hernández Lozano Yaneli	SI
		1er Secretario: Latorre Hernández Francisco Javier	1er Secretario: Latorre Hernández Francisco Javier	SI
		2do Secretario: Mejía Moreno Alejandro	2do Secretario: Mejía Moreno Alejandro	SI
		1er Escrutador: García González Marta	1er Escrutador: García González Marta	SI
		2do Escrutador: Martínez Camargo Verónica	2do Escrutador: Luna Moncada María Margarita *	SI
		3er Escrutador: Moreno Pérez Juana	3er Escrutador: Moreno Pérez Juana	SI
		1er Suplente: Zamora Martínez Manuel		
		2do Suplente: Luna Moncada María Margarita *		
		3er Suplente: Hernández Vázquez Álvaro		

*Todos ocuparon el mismo puesto excepto por Luna Moncada María Margarita, que es suplente y ocupó el lugar de 2do escrutador. Es falso lo que menciona el actor, ya que no se integró a gente de la fila y ni así para el 3er escrutador.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0039	CONTIGU A 1	Presidente: Hernández Hernández Wendy	Presidente: Hernández Hernández Wendy	SI
		1er Secretario: López Monter Gonzalo Adrián	1er Secretario: López Monter Gonzalo Adrián	SI
		2do Secretario: Alamilla Méndez Cynthia Nohemí	2do Secretario: Alamilla Méndez Cynthia Nohemí	SI
		1er Escrutador: Sánchez Ramírez Kelvin	1er Escrutador: Sánchez Ramírez Kelvin	SI
		2do Escrutador: Hernández Villaverde	2do Escrutador: Hernández Villaverde	SI

		Víctor	Víctor	
		3er Escrutador: Hernández Pérez Benita	3er Escrutador: Sánchez Gutiérrez María de Lourdes *	SI
		1er Suplente: Cruz Cerón Miranda		
		2do Suplente: Saldaña Moreno María Patricia		
		3er Suplente: Mejía Lozano César		

* El 3er escrutador fue persona tomada de la fila (como bien lo menciona el actor), pero si aparece en la lista nominal de la sección.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0059	CONTIGU A 1	Presidente: Pérez Ortiz José Antonio	Presidente: Pérez Ortiz José Antonio	SI
		1er Secretario: Hernández Barrera Moisés	1er Secretario: Hernández Barrera Moisés	SI
		2do Secretario: Calva Plata María Guadalupe	2do Secretario: Alamilla Chavarría Brayan Alejandro	SI
		1er Escrutador: Alamilla Chavarría Brayan Alejandro	1er Escrutador: Gabriel Acosta María Luisa	SI
		2do Escrutador: Gabriel Acosta María Luisa	2do Escrutador: Martínez Vázquez Olivia	SI
		3er Escrutador: Martínez Vázquez Olivia	3er Escrutador: Ángeles Sánchez Patricia *	SI
		1er Suplente: Calva Vázquez Fabiola		
		2do Suplente: Hernández Vargas Norma		
3er Suplente: Bautista Hernández Juan				

*El 3er escrutador fue tomado de la fila, y este aparece en la lista nominal de la sección

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0332	CONTIGU A 1	Presidente: Gachúz Tapia Alexis Fernando	Presidente: Gachúz Tapia Alexis Fernando	SI
		1er Secretario: López Muñoz Fernando	1er Secretario: López Muñoz Fernando	SI
		2do Secretario: Garnica Hernández Briza	2do Secretario: Hernández Sánchez Lizeth	SI
		1er Escrutador: Hernández Sánchez Lizeth	1er Escrutador: García López Genaro	SI
		2do Escrutador: Pérez Hernández Gabriela	2do Escrutador: Pérez Bonilla Diocelina *	SI
		3er Escrutador: García López Genaro	3er Escrutador: Mejía Arteaga Marisol *	SI
		1er Suplente: López Sánchez Irene		
		2do Suplente: Martínez Mejía Norberta		
3er Suplente: Pérez Bonilla Diocelina				

*El 3er escrutador fue tomado de la fila, y este aparece en la lista nominal de la sección. (esto si lo aduce el actor) Se ocupó el lugar de 2do escrutador por el suplente Pérez Bonilla Diocelina

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0340	CONTIGU A 1	Presidente: Esparza Pérez Alma Karina	Presidente: Esparza Pérez Alma Karina	SI
		1er Secretario: García Caballero Rosario	1er Secretario: J. Jesús Colín Gutiérrez *	SI
		2do Secretario: Noguez Rodríguez Sergio	2do Secretario: Alvarado Campos Mauricio	SI
		1er Escrutador: Alvarado Campos Mauricio	1er Escrutador: Hernández Bautista Yolanda	SI
		2do Escrutador: Hernández Bautista Yolanda	2do Escrutador: Vázquez Trejo Valentina *	SI
		3er Escrutador: Pérez Ramírez Cirila	3er Escrutador: Ángeles Ángeles Adán	SI
		1er Suplente: Vázquez Trejo Valentina **		
		2do Suplente: Jiménez Tolentino Sara		
3er Suplente: Sierra Hernández Yesenia				

* El actor solo aduce que se tomó de la fila para suplir al 3er escrutador, y no al 1er secretario que también se suplió con personas de la fila, por información desprendida del acta de jornada, ambos aparecen en la lista de la sección.

** Para ocupar el lugar de 2do escrutador se requirió del suplente Vázquez Trejo Valentina

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0341	BÁSICA	Presidente: Pérez Campos Benjamín	Presidente: Pérez Campos Benjamín	SI
		1er Secretario: Domínguez Cerón Yazmín	1er Secretario: Escudero Hernández Julissa *	SI
		2do Secretario: Acosta Esparza Jovany	2do Secretario: Acosta Esparza Jovany	SI
		1er Escrutador: Hernández Sánchez Rufina	1er Escrutador: Hernández Sánchez Rufina	SI
		2do Escrutador: Campos Sánchez Gabina	2do Escrutador: Peña Esparza Uriel *	SI
		3er Escrutador: Terrazas Ramírez Areli	3er Escrutador: Ángeles Domínguez Liliana	SI
		1er Suplente: Ángeles Domínguez Liliana		
		2do Suplente: Cerón Avilés Francisco Javier		
3er Suplente: Martínez Cervantes Ma. Eleuteria				

*Fueron personas tomadas de la fila para 1er secretario y para 2do escrutador, ambos si aparecen en la lista nominal de la sección.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0998	BÁSICA	Presidente: Tepetitla Nochebuena Guillermina	Presidente: Tepetitla Nochebuena Guillermina	SI
		1er Secretario: Hernández López Mariana	1er Secretario: Hernández López Mariana	SI
		2do Secretario: Osorio Benítez Edith	2do Secretario: Osorio Benítez Edith	SI
		1er Escrutador: Barrera Eulogio Emiliana	1er Escrutador: Barrera Eulogio Emiliana	SI
		2do Escrutador: Benítez Barrera Celedonio	2do Escrutador: Benítez Barrera Celedonio	SI

		3er Escrutador: Badillo Larios Teodora	3er Escrutador: Badillo Larios Teodora	SI
		1er Suplente: Gutiérrez Benítez Juana		
		2do Suplente: López Escobar Juana		
		3er Suplente: Luna Ángeles Alberta		

*Se encuentra en el acta de jornada los mismos datos y en el mismo orden.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0997	BÁSICA	Presidente: Nochebuena Maya Daysi	Presidente: Nochebuena Maya Daysi	SI
		1er Secretario: Godínez Benítez Raúl	1er Secretario: Godínez Benítez Raúl	SI
		2do Secretario: Guerrero Rivera Ma. Guadalupe	2do Secretario: Guerrero Rivera Ma. Guadalupe	SI
		1er Escrutador: López Balderrama Yesica	1er Escrutador: López Balderrama Yesica	SI
		2do Escrutador: Ángeles Carpio Nancy	2do Escrutador: Nochebuena Maya Candelaria *	SI
		3er Escrutador: Yáñez Jiménez Mayra Selene	3er Escrutador: Moreno Cuenca Fructuoso *	SI
		1er Suplente: Moreno Cuenca Fructuoso		
		2do Suplente: Gómez Nochebuena Cecilia		
3er Suplente: Gutiérrez Benítez Álvaro Roberto				

* Moreno Cuenca Fructuoso ocupó el lugar de 3er escrutador por ser suplente. Para 2do escrutador tomaron a gente de la fila, y si está en la lista nominal de la sección.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
1015	CONTIGU A 1	Presidente: González Atilano Mitsi Montserrat	Presidente:	
		1er Secretario: Pérez Márquez Jordan	1er Secretario:	
		2do Secretario: Hernández Monzalvo Felipe de Jesús	2do Secretario:	
		1er Escrutador: Orozco Saavedra Alma Beatriz	1er Escrutador:	
		2do Escrutador: Hernández Cervantes José Luis	2do Escrutador:	
		3er Escrutador: Lorenzo Tapia Irene Gabriela	3er Escrutador:	
		1er Suplente: Hernández Acosta Fabiola		
		2do Suplente: Percastegui Martínez Juana		
3er Suplente: Sánchez López Araceli				

*No hay acta de Jornada

Una vez que ha sido precisado lo anterior en las tablas respectivas, se puede entrar al estudio de, si las personas que fungieron como funcionarios de casilla podían hacer recepción del sufragio; tal y como se aprecia en la tabla, se concluye que quienes fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla todos pertenecen a las secciones en estudio, tal como se puede corroborar con copia certificada de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del uno de julio de dos mil dieciocho proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, documental que de conformidad con lo estipulado por los artículos 361 fracción I en relación con el 357 fracción I, hacen prueba plena y que si bien es cierto no se encontraban mencionados en el encarte no es motivo para anular la casilla en estudio toda vez que de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia número 13/2002⁹ emitida por la Sala Superior interpretada a contrario sensu cuyo rubro es **“...RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)...”**.

Lo anterior en concordancia con el artículo 157 fracción I del Código Electoral que establece la necesidad de utilizar a ciudadanos que se encuentren en la fila en el supuesto de que no llegaren todos los funcionarios y se haga el corrimiento respectivo estipula que esa designación se haga "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se

⁹ **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

encuentra establecido el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos alguno de los requisitos básicos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son:

- El de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- **Estar en la lista nominal;**
- Contar con credencial para votar, y
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

Toda vez que así se facilita para quien hace la designación, la comprobación con valor pleno de los citados requisitos; porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados.

Caso especial el relativo a la casilla 1015 contigua 1, que el impugnante aduce tomaron gente para segundo y tercer escrutador, sin embargo aun y cuando no exista en autos Acta de la Jornada Electoral, así como acta de escrutinio y cómputo, por así haberlo manifestado el Secretario Ejecutivo del Instituto en su oficio IEEH/SE/DEJ/446/2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho; sin embargo proceder a la anulación de dicha casilla no tendría como consecuencia un impacto en el resultado final de la elección, por lo que de acuerdo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se confirma el resultado de la casilla en mención.

Todo lo anterior se puede desprender de las copias certificadas del Listado Nominal expedidas por el Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, documental que por ser pública, se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361 en su fracción I del Código Electoral, en ello se basa la decisión de este Tribunal Electoral de declarar **infundados** los motivos de disenso del actor; por ende confirmar la votación de las casillas que se estudian en este apartado como ya ha quedado señalado y determinar que no se actualiza la causal de nulidad invocada para las mismas.

B) 0037 BÁSICA, 0056 BÁSICA, 0058 BÁSICA, 1014 CONTIGUA 1, EN LAS CUALES ARGUMENTA QUE NO SE RESPETÓ EL ORDEN DE PRELACIÓN.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0037	BÁSICA	Presidente: Galván Medina Juan Carlos	Presidente: Galván Medina Juan Carlos	SI
		1er Secretario: Godínez Hernández Gabriela	1er Secretario: Godínez Hernández Gabriela	SI
		2do Secretario: Martínez Ortega María de los Ángeles	2do Secretario: Martínez Ortega María de los Ángeles	SI
		1er Escrutador: López Godínez Iovani	1er Escrutador: López Godínez Iovani	SI
		2do Escrutador: Garnica Olvera Enrique	2do Escrutador: Martínez Mesa Yonathan*	SI
		3er Escrutador: Félix Monroy Quetzali Isabel	3er Escrutador: Félix Monroy Quetzali Isabel	SI
		1er Suplente: Martínez Mesa Yonathan*		
		2do Suplente: Gabriel Moran Juan		
3er Suplente: ----				

*Todos ocuparon el mismo puesto excepto por Martínez Mesa Yonathan, que es suplente y ocupó el lugar de 2do escrutador.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0056	BÁSICA	Presidente: Hernández Soto Vicenta	Presidente: Hernández Soto Vicenta	SI
		1er Secretario: Olguín Hernández Saúl	1er Secretario: Olguín Hernández Saúl	SI
		2do Secretario: Orta Guerrero Saúl	2do Secretario: Orta Guerrero Saúl	SI
		1er Escrutador: Pérez Hernández Ma. Isabel	1er Escrutador: Hernández Ángeles Ramiro	SI
		2do Escrutador: Hernández Ángeles Ramiro	2do Escrutador: Villeda Meza Martha*	SI
		3er Escrutador: Portillo Acosta Fabiola	3er Escrutador: Pérez Hernández Ma. Isabel	SI
		1er Suplente: Villeda Meza Martha*		
		2do Suplente: Gutiérrez Ángeles Sandra		
3er Suplente: Hernández Quezada José				

*Se consideró al suplente Villeda Meza Martha para ocupar el lugar de 2do escrutador. Solo hubo cambio en el orden de 1er y segundo escrutador.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0058	BÁSICA	Presidente: Gres Bautista Jhoana	Presidente: Gres Bautista Jhoana	SI
		1er Secretario: Martínez Martínez Orlando	1er Secretario: Martínez Martínez Orlando	SI

		2do Secretario: Gres Cruz José	2do Secretario: Gres Cruz José	SI
		1er Escrutador: Grez Cruz Cirila	1er Escrutador: Grez Cruz Cirila	SI
		2do Escrutador: Hernández Grez Oscar	2do Escrutador: Zúñiga Acosta Armando*	SI
		3er Escrutador: Martínez Acosta Oscar	3er Escrutador: Martínez Martínez Arlen*	SI
		1er Suplente: Martínez Martínez Arlen*		
		2do Suplente: Paredes Zúñiga Felicitas		
		3er Suplente: Zúñiga Acosta Armando*		

*Se consideró a los suplentes Zúñiga Acosta Armando y Martínez Martínez Arlen, para ocupar el lugar de 2do y 3er escrutador.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
1014	CONTIGU A 1	Presidente: Mejía Cerón Jonathan Alberto	Presidente: Mejía Cerón Jonathan Alberto	SI
		1er Secretario: García Sánchez Hilda	1er Secretario: García Sánchez Hilda	SI
		2do Secretario: Cerón Flores Lizeth Jozajandhy	2do Secretario: Cerón Sánchez Jessica	SI
		1er Escrutador: Hernández Moctezuma Edmundo	1er Escrutador: Hernández Amador Margarita*	SI
		2do Escrutador: Cerón Sánchez Jessica	2do Escrutador: Pérez Hernández Margarita Gissel*	SI
		3er Escrutador: Mendoza Mendoza Jesús	3er Escrutador: Olvera Sánchez Blanca Teresa*	SI
		1er Suplente: Olvera Sánchez Blanca Teresa*		
		2do Suplente: Hernández Amador Margarita*		
3er Suplente: Pérez Hernández Margarita Gissel*				

*Las personas señaladas fueron suplentes. (El actor aduce que no se respetó el orden de prelación)

De las tablas anteriores, se concluye que las personas que actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla no conservaron la prelación que la autoridad administrativa electoral les había reservado; sin embargo, si bien esto constituye una irregularidad, esta no es una violación grave, en razón de que se busca privilegiar los derechos de los electores que acuden a ejercer su prerrogativa de votar.

Tal criterio se estima apegado a derecho, toda vez que el mismo ha sido reiterado por la Sala Superior, resultando irrelevante el hecho de que no se respete el orden de prelación en que deben ser sustituidos los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que la falta de seguimiento puntual en el corrimiento de los funcionarios de casilla,

constituye un error carente de trascendencia, mismo que no puede generar la anulación del ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, y que encuentra su justificación en el hecho de que los funcionarios de casilla, integran un órgano electoral no especializado ni profesional, constituido por ciudadanos seleccionados al azar, susceptibles de incurrir en este tipo de equivocaciones, no debiéndose pasar por alto, que el actuar de los referidos funcionarios debe ser considerado como realizado de buena fe, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar tal desempeño¹⁰.

Todo lo anterior se puede desprender de las copias certificadas del Listado Nominal, actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo, expedidas por el Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, documental que por ser pública, se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361 en su fracción I del Código Electoral, en ello se basa la decisión de este Tribunal Electoral de declarar infundados los motivos de disenso del actor; por ende confirmar la votación de la casilla que se estudia en este apartado como ya ha quedado señalado y determinar que no se actualiza la causal de nulidad invocada para estas casillas.

C) CASILLA 0035 BÁSICA EL IMPUGNANTE ARGUMENTA QUE LA MESA ESTUVO INTEGRADA POR CINCO MIEMBROS Y EL TERCER ESCRUTADOR NO ESTUVO.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0035	BÁSICA	Presidente: Hernández Sánchez Adrián	Presidente: Hernández Sánchez Adrián	SI
		1er Secretario: Bautista Jiménez Karen Lizeth	1er Secretario: Bautista Jiménez Karen Lizeth	SI
		2do Secretario: Flores García Lizeth	2do Secretario: García Ramírez Damiana	SI
		1er Escrutador: García Ramírez Damiana	1er Escrutador: Fuentes Chavarría Severiana	SI
		2do Escrutador: González Portillo Anaid	2do Escrutador: Hernández Jiménez Anibal	SI
		3er Escrutador: Fuentes Chavarría Severiana	3er Escrutador: No hay *	---
		1er Suplente:		

¹⁰ Ver SUP-JRC-402/2001

		Hernández Jiménez Anibal		
		2do Suplente: Acosta Erreguin Maribel		
		3er Suplente: Larios Hernández Silvia		

*No hay 3er escrutador como bien aduce el actor.

De acuerdo a lo anterior, primeramente tenemos que coinciden los nombres de las personas que fueron publicadas en el encarte con las Actas de la Jornada Electoral y escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral.

Cabe establecer que, en concepto de la Sala Superior de acuerdo a la tesis XXIII/2001¹¹, resulta evidente que la recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra sin un escrutador, no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Todo lo anterior se puede desprender de las copias certificadas del Listado Nominal, actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo, expedidas por el Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, documental que por ser pública, se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361 en su fracción I del Código Electoral, en ello se basa la decisión de este Tribunal Electoral de declarar infundados los motivos de disenso del actor; por ende confirmar la votación de la casilla que se estudia en este apartado como ya ha quedado señalado

¹¹ **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**- La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que **la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.** Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

y determinar que no se actualiza la causal de nulidad invocada para estas casillas.

D) CASILLA 0044 CONTIGUA 1 EL IMPUGNANTE ARGUMENTA QUE EL SECRETARIO 1 PASÓ A SER PRESIDENTE ARIEL SERRANO MOCTEZUMA Y EL ESCRUTADOR 1 FUE ESTEBAN GARCÍA LÓPEZ QUE NO FIGURABA EN LA LISTA DEL INE.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0044	CONTIGUA 1	Presidente: García Montiel Humberto	Presidente: Serrano Moctezuma Ariel	SI
		1er Secretario: Serrano Moctezuma Ariel	1er Secretario: Carmona Loya José Antonio	SI
		2do Secretario: Carmona Loya José Antonio*	2do Secretario: Cruz Hernández Ana María	SI
		1er Escrutador: Moreno Silva Víctor Manuel*	1er Escrutador: García López Esteban	SI
		2do Escrutador: Lugo Cancino Adhine	2do Escrutador: Hernández Morán Haydivi Dolores	SI
		3er Escrutador: Hernández Morán Haydivi Dolores	3er Escrutador: Castelán López Jesús Alán	SI
		1er Suplente: Martínez Licona Gregorio Pablo		
		2do Suplente: Moreno López Daniel		
3er Suplente: Castelán López Jesús Alán				

*Se llevó a cabo el orden de prelación para suplir al presidente y a su vez al 1er secretario. Las personas fueron tomadas de la fila para 2do secretario y 1er escrutador, el segundo escrutador quedó conforme al encarte y el 3er escrutador **Castelán López Jesús Alán**, fue tomado de los suplentes previstos en el encarte.

*Lugo Cancino Adhine y García López Esteban cambiaron de casilla 044 c1 y c2, ambos aparecen en la misma sección

Como se puede apreciar de la tabla anterior se concluye que quienes fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla todos pertenecen a la sección 0044 tal como se puede corroborar con copia certificada de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del uno de julio de dos mil dieciocho proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, documental que de conformidad con lo estipulado por los artículos 361 fracción I en relación con el 357 fracción I, hacen prueba plena y que si bien es cierto no se encontraban mencionados en el encarte los ciudadanos

Esteban García López y Ana María Cruz Hernández esto no es motivo para anular la casilla en estudio toda vez que de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia número 13/2002¹² emitida por la Sala Superior interpretada a contrario sensu cuyo rubro es “...**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**...”.

Lo anterior en concordancia con el artículo 157 fracción I del Código Electoral que establece la necesidad de utilizar a ciudadanos que se encuentren en la fila en el supuesto de que no llegaren todos los funcionarios y se haga el corrimiento respectivo estipula que esa designación se haga "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos alguno de los requisitos básicos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar en la lista nominal; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita, a quien hace la designación, la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la

¹² **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados.

Aunado a lo anterior del Acta de la Jornada Electoral así como de la hoja de incidentes se puede corroborar que el representante del PVEM en esa casilla no manifestó inconformidad alguna; documentales que por ser públicas, se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361 en su fracción I del Código Electoral, en ello se basa la decisión de este Tribunal Electoral de declarar **infundados** los motivos de disenso del actor; por ende confirmar la votación de la casilla que se estudia en este apartado como ya ha quedado señalado y determinar que no se actualiza la causal de nulidad invocada para esta casilla.

E) CASILLA 0044 CONTIGUA 2 EL IMPUGNANTE ARGUMENTA QUE HUBO CAMBIO DE ESCRUTADORES ENTRE CASILLAS; ADHINE LUGO CANCINO DE LA 44 C1 PASÓ A 44 C2 Y ESTEBAN GARCÍA DE LA 44 C2 A 44 C1.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0044	CONTIGUA 2	Presidente: Tapia Camargo Yasnha Cariño	Presidente: Tapia Camargo Yasnha Cariño	SI
		1er Secretario: Ángeles Martínez Katia	1er Secretario: Ángeles Martínez Katia	SI
		2do Secretario: Galindo León Guillermo	2do Secretario: Galindo León Guillermo	SI
		1er Escrutador: Ortiz Piña José Carlos	1er Escrutador: Villeda Barrera María de los Ángeles	SI
		2do Escrutador: Villeda Barrera María de los Ángeles	2do Escrutador: Márquez Díaz Reyna	SI
		3er Escrutador: Márquez Díaz Reyna	3er Escrutador: Lugo Cansino Adhine*	SI
		1er Suplente: Santiago Salvador Araceli		
		2do Suplente: Paredes Pérez Humberto		
3er Suplente: García López Esteban				

*Lugo Cansino Adhine y García López Esteban cambiaron de casilla 044 c1 y c2, ambos aparecen en la misma sección

Se concluye que las personas que aparecen en el encarte como autorizadas para integrar la mesa directiva de la casilla 0044 contigua 1, son las mismas que recibieron el voto el día de la jornada electoral, a excepción de la ciudadana Adhine Lugo Cancino quien fungió como tercer escrutador.

Sin embargo de un análisis exhaustivo se constata que la ciudadana Adhine Lugo Cancino, pertenece a la misma sección electoral de la casilla donde fungió como tercer escrutador, ello derivado del análisis del encarte y del Acta de Jornada Electoral y de la Lista Nominal, documentales a las cuales, se les concede pleno valor probatorio en atención al numeral 361 fracción I del Código Electoral, es por ello que esta autoridad jurisdiccional confirma la votación obtenida en la casilla 838 básica, por no actualizarse la causal de nulidad consistente en recepción del voto por personas distintas a las autorizadas; lo anterior sustentado con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, del cual la Sala Superior ya se ha pronunciado en la jurisprudencia 9/1998¹³, estableciendo que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

F) CASILLA 055 CONTIGUA 1 Y 997 BÁSICA TOMARON GENTE PARA ESCRUTADOR Y NO RESPETARON EL ORDEN DE PRELACIÓN.

¹³ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0055	CONTIGUA 1	Presidente: Cruz Hernández Miguel Ángel	Presidente: Cruz Hernández Miguel Ángel	SI
		1er Secretario: Hernández González José Juan	1er Secretario: Flores Padilla Esperanza Eugenia*	SI
		2do Secretario: Blanco Ramírez Denhi	2do Secretario: Hernández Escamilla Alicia	SI
		1er Escrutador: Hernández Escamilla Alicia	1er Escrutador: Morán Mendoza Honorina	SI
		2do Escrutador: Hernández López Ma. de la Luz	2do Escrutador: Ángeles Olvera Ivon*	SI
		3er Escrutador: Morán Mendoza Honorina	3er Escrutador: Sánchez Fernández Ivonne	SI**
		1er Suplente: Flores Padilla Esperanza Eugenia*		
		2do Suplente: Portillo González Verónica		
3er Suplente: Ángeles Olvera Ivon*				

*Se consideró a los suplentes Flores Padilla Esperanza Eugenia y Ángeles Olvera Ivon para ocupar el lugar de 1er secretario y 2do escrutador, respectivamente, por lo que respecta al 3er escrutador fue tomado de la fila, (y este no aparece en la lista nominal de la sección).

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ACTA DE JORNADA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
0997	CONTIGUA A 1	Presidente: Gutiérrez Durán Erick Piedad	Presidente: Gutiérrez Durán Erick Piedad	SI
		1er Secretario: Benítez Benítez Cecilia	1er Secretario: Benítez Benítez Cecilia	SI
		2do Secretario: Gutiérrez Luna Benjamín	2do Secretario: Gutiérrez Luna Benjamín	SI
		1er Escrutador: López Benítez Cristian Anel	1er Escrutador: López Benítez Cristian Anel	SI
		2do Escrutador: Gutiérrez Gamero Leonardo	2do Escrutador: Gutiérrez Gamero Leonardo	SI
		3er Escrutador: Anario Villegas Filiberto	3er Escrutador: Yáñez Jiménes Maira Celene*	SI
		1er Suplente: Pérez Benítez Abel		
		2do Suplente: Nochebuena Maya Candelaria		
3er Suplente: Nochebuena Luna Estrella				

*En el acta de jornada aparece escrito el nombre del 3er escrutador tomado de la fila: Yáñez Jiménes Maira Celene, no obstante se aprecia del acta que el llenado fue hecho por una misma persona por los rasgos de la escritura que son similares, en el acta de escrutinio y cómputo el llenado fue por la misma persona y el nombre aparece como Mayra Selene Yáñez Jiménez, verificando si aparece o no en el listado nominal de la sección, se corrobora que aparece como Yáñez Jiménez Mayra Selene.

Del cuadro se desprende que como ya ha quedado precisado en los incisos A) y B) no es motivo para anular dichas casillas ya que como se

puede apreciar de las documentales consistentes en encarte, listado nominal, actas de Jornada Electoral así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo pertenecen a la sección electoral.

Es preciso hacer mención que en lo tocante a la casilla 055 contigua 1 se pudo apreciar discrepancia en el nombre del tercer escrutador ya que en el Acta de la Jornada Electoral es Ivonne Sánchez Fernández, en el acta de escrutinio y cómputo es Ivonne Fernández Sánchez, lo cual nos podría llevar a entender que se trata de persona distinta, sin embargo al realizar la revisión del listado nominal esta autoridad se percató que en la casilla 055 básica aparece el nombre de Ivonne Fernández Sánchez, y en la lista nominal de la casilla 055 contigua 1 no aparece el nombre de Ivonne Sánchez Fernández, por lo que se concluye que si es la misma persona aunado a que del cotejo de las mencionadas actas se aprecia fueron llenadas por una sola persona ya que coinciden los rasgos del tipo de letra agregando que en ambas actas (Jornada Electoral y escrutinio y cómputo) la firma de Ivonne Sánchez Fernández e Ivonne Fernández Sánchez es idéntica¹⁴.

El hecho de que en el Acta de la Jornada Electoral aparezcan invertidos los nombres o apellidos de alguna de las personas que actuaron como funcionarios, en relación con los datos del encarte, no puede considerarse como una irregularidad grave en el entendido de que se trata de una persona diversa a la autorizada en el encarte, ya que solo se puede tratar de un error del funcionario de la mesa directiva de casilla que llenó las actas¹⁵.

Todo lo anterior se puede desprender de las copias certificadas del Listado Nominal, actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo, expedidas por el Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, documental que por ser pública, se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361 en su fracción I del Código Electoral, en ello se basa la decisión de este Tribunal Electoral de declarar **infundados** los motivos de disenso del actor; por ende **confirmar** la votación de la casilla que se estudia en este apartado como ya ha quedado señalado y determinar que no se actualiza la causal de nulidad invocada para estas casillas.

¹⁴ **

¹⁵ ST-V-JIN-27/2003

7.2 RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.- Causal de nulidad prevista en el numeral 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción VII.

El recurrente aduce que las casillas 0034 contigua 2, 0034 contigua 3, 0037 básica, 0046 básica, 0054 básica, 0054 contigua 1, 0059 contigua 1, 0062 contigua 1, 0065 contigua 1, 0066 básica, 0705 básica, 1015 contigua 1, 1017 básica, 1017 contigua 1, 1019 básica “...*recibieron votación en fecha y hora distinta a la establecida por el Código...*” (sic), argumentando que “...se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el marco jurídico-electoral para la instalación de las casillas, instalándose estas casillas o recibiendo votación arbitrariamente en horarios no autorizados por la ley. Agravios que, este Tribunal considera deben declararse **infundados**, en virtud de los razonamientos vertidos en los siguientes párrafos.

En la siguiente imagen se muestra la copia de una tabla ofrecida por el actor en su escrito impugnativo, en la que menciona la hora en la que se instalaron las casillas impugnadas por la causal en estudio, así como la hora en la que comenzó la recepción del sufragio, ello en virtud de sostener que se llevó a cabo la votación en fecha y hora distinta a la señalada en el Código Electoral.

		Sección	Casilla	Hora de instalación
8	Actopan	0034	CONTIGUA 2	
8	Actopan	0034	CONTIGUA 3	7:45
8	Actopan	0037	BÁSICA	07:49
8	Actopan	0046	BÁSICA	07:15
8	Actopan	0054	BÁSICA	07:50
8	Actopan	0054	CONTIGUA 1	08:00
8	Actopan	0059	CONTIGUA 1	07:40
8	Actopan	0062	CONTIGUA 1	08:20
8	Actopan	0065	CONTIGUA 1	07:35
				07:45
8	Actopan	0066	BÁSICA	07:40
8	Mineral del Chico	0705	BÁSICA	08:30
8	San Agustín Tlaxiaca	1015	CONTIGUA 1	08:30
8	San Agustín Tlaxiaca	1017	BÁSICA	08:16
8	San Agustín Tlaxiaca	1017	CONTIGUA 1	07:50
8	San Agustín Tlaxiaca	1017	CONTIGUA 1	07:00
8	San Agustín Tlaxiaca	1019	BÁSICA	08:15

El *PVEM* argumenta que las casillas 0034 contigua 2, 0034 contigua 3, 0037 básica, 0046 básica, 0054 básica, 0054 contigua 1, 0059 contigua 1, 0062 contigua 1, 0065 contigua 1, 0066 básica, 0705 básica, 1015 contigua 1, 1017 básica, 1017 contigua 1, 1019 básica, se instalaron en horas distintas a las legalmente establecidas o su cierre y/o clausura aconteció en horarios que no corresponden al fijado para ello en la ley, razón por la cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción VII del Código Electoral.

Para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas con base en esta causal, es necesario acreditar que se recibió la votación en día u hora distintos de los establecidos para la Jornada Electoral y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Esta causal tiene como efecto tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe existir en relación con la recepción de la votación y, como finalidad, el permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 154, 155, 157, 160, 169 y 170 del Código Electoral¹⁶, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 154.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciaran con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurren. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Artículo 155

- I. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- II. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - a. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - e. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

Artículo 157.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Artículo 160. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital o municipal para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes.

Recibido el aviso que antecede, el consejo distrital o municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 169.

La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 170.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

- La **Jornada Electoral** se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio¹⁷, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del Acta de la Jornada Electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- La votación se cerrará a las 18:00 horas salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el Acta de la Jornada Electoral deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 horas del primero de julio del presente año.

¹⁷ En el caso del presente proceso electoral tuvieron lugar el día uno de julio de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo transitorio fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Ahora bien la recepción de la votación se puede retrasar lícitamente de acuerdo a los supuestos insertos en el artículo 157 del Código Electoral en el cual incluso prevé la posibilidad de instalar la casilla a las 10:00 horas.

Ahora bien con las documentales que obran en autos se advierte que en las casillas impugnadas fueron instaladas como se observa:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN
34C2	Sin dato	8:40:00
34C3	7:49:00	8:52:00
37B	8:15:00	8:15:00
46B	7:50:00	8:40:00
54B	8:00:00	9:13:00
54C1	7:40:00	8:53:00
59C1	8:20:00	8:30:00
62C1	7:35:00	8:00:00
65C1	7:45:00	9:16:00
66B	7:40:00	8:40:00
705B	8:30:00	8:30:00
1015C1	Sin dato	Sin dato
1017B	7:50:00	9:00:00
1017C1	7:50:00	8:22:00
1019B	8:15:00	8:18:00

Con el cuadro anterior se advierte que las casillas fueron instaladas en tiempo y comenzó la recepción de votos en un plazo prudente, sin que se deduzca algún incidente o irregularidad durante dicha etapa de la jornada electoral; siendo tolerable y justificado el retraso en la instalación de la casilla, tomando en cuenta el tiempo necesario que se requiere para preparar los aditamentos indispensables para un correcto desempeño de las actividades de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de los electores.

Aunado a lo anterior en las hojas de incidentes no se aprecia nada al respecto a excepción de las casillas 0034 contigua 2 y 1017 básica que señalaron que la casilla abrió tarde, sin embargo en ambas la incidencia se registró a las nueve horas, luego entonces como se dijo en párrafos anteriores la recepción del voto comenzó en el lapso previsto.

Caso especial de la casilla 1015 Contigua 1 en la cual no se tienen los elementos para determinar la hora de instalación y la hora de recepción; sin embargo y de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados este Tribunal Electoral advierte que acudieron a votar cuatrocientos dos personas más dos representantes de partidos y hubo doscientos cuarenta y seis boletas sobrantes con lo cual de una sana interpretación lógica se concluye que el número de personas que fueron a votar fueron más que los que pudieron dejar de votar, máxime que el anular dicha casilla a nada llevaría para el resultado de la elección toda vez que en un ejercicio de ponderación tiene más valor conservar la decisión de los electores.

Ahora bien este Tribunal Electoral considera que el simple hecho de iniciar y/o concluir la instalación de la casilla de manera anticipada o tardía al periodo que abarca de las ocho a las dieciocho horas en la Jornada Electoral es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada ya que para declarar la nulidad de la votación en casilla con base en esta causal, tal irregularidad debe acreditarse plenamente y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Todos los razonamientos anteriores tienen sustento en las documentales públicas que obran en el expediente consistente en copias certificadas de la jornada electoral, copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo, documentales que al ser públicas adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 en su fracción I del Código Electoral, en ello se basa la decisión de este Tribunal Electoral de declarar **infundados** los motivos de disenso del actor; por ende **confirmar** la votación de la casilla que se estudia en este apartado como ya ha quedado señalado y determinar que no se actualiza la causal de nulidad invocada para estas casillas.

7.3 HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- Causal de nulidad prevista en el numeral 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción IX.

La existencia de esta causal tiene como finalidad proteger el voto y el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas, de ahí la exhaustividad que debe tenerse en su análisis.

En ese contexto, los elementos a considerar para su configuración son los siguientes:

- 1) Verificar si existió dolo o error en el cómputo de los votos.
- 2) Que ese dolo o error fue determinante para el resultado de la votación.

Asentado lo anterior, el PVEM hace valer la causal de nulidad mencionada con anterioridad, relativa a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos de la elección de Diputados por el Distrito Electoral 8, con cabecera en Actopan, Hidalgo, respecto de la votación recibida en sesenta y siete casillas, de las cuales no indicó a que sección se refiere.

Por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 28/2016¹⁸ que establece que para acreditar dicha causal se deben señalar los rubros discordantes, sin embargo en una interpretación mas amplia es preciso manifestar que el impugnante debió señalar la sección a la que se refiere ya que de esta manera el Tribunal Electoral podría tener los elementos minimos para corroborar si se actualiza o no la causal invocada ya que de lo contrario implicaría suplir la deficiencia en los agravios y se rompería el principio de imparcialidad con debe actuar este Tribunal Electoral.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado por el articulo 352 fracción VII del Código Electoral que señala la necesidad de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; sin embargo esto no se cumple al no proporcionar los datos que permitan identificar la sección electoral de las casillas que alude el actor en su medio de impugnación.

¹⁸ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado **error** o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por **error** en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el **error** en el cómputo de la votación.

De ahí que el partido político que inicie un juicio de inconformidad deba proporcionar de manera circunstanciada y específica toda la información sobre la cual el órgano jurisdiccional se deba pronunciar excepción hecha a grupos vulnerables ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

Por lo anterior de la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II en relación con el artículo 357 fracción V del Código Electoral se concluye que los agravios hechos valer por el impugnante en esta causal devienen de **inoperantes**, por no señalar ni concretar algún razonamiento capaz de ser analizado toda vez que no logra construir y proponer la causa de pedir, al no establecer de manera clara sus casillas impugnadas.

7.4 SE HAN COMPUTADO LOS VOTOS HABIENDO MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO Y ESTO IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE Y CUANDO NO EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN (SIC).- Causales de nulidad previstas en el numeral 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción IX y XI.

El impugnante en sus agravios señala que "...los resultados que se asentaron en el PREP, en los resultados preliminares y en los resultados de ACTAS no son coincidentes, en virtud de que el partido verde Ecologista se desprende con un porcentaje de votación del 4.1% y en los resultados preliminares son diversos, aunado a que los resultados de los cómputos se desprende que sube mas del 20% de personas que votaron en la entidad..." (sic).

Al respecto su concepto de violación deviene de **inatendible** pues por una parte se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 188 del Código Electoral de la entidad, en relación con el numeral 305 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) constituye el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados **preliminares**, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y

publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciban en los centros de acopio.

Sin embargo, esos resultados preliminares presentados por el PREP no son definitivos y determinantes, por tanto no tienen efectos jurídicos, dado que no sustituyen a los Cómputos Distritales, que de acuerdo a lo que aquí interesa, da inicio a nivel distrital el miércoles siguiente a la Jornada Electoral y, tal como lo establecen los numerales 194 y 196 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente señalado lo conducente es dejar subsistente los resultados de la votación emitida en el Distrito Electoral ocho con cabecera en Actopan, Hidalgo, al no acreditarse violaciones graves y determinantes que pongan en duda la certeza de la elección en el citado Distrito Electoral; reforzando lo anterior con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

7.5 SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS.

El impugnante en su escrito inicial solicita el recuento de votos vía jurisdiccional de las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	MOTIVO
57	B	ERROR ARTIMÉTICO
61	B	ERROR ARTIMÉTICO
65	B	ERROR ARTIMÉTICO
65	C2	ERROR ARTIMÉTICO
180	B	ERROR ARTIMÉTICO
194	C1	ERROR ARTIMÉTICO
202	B	ERROR ARTIMÉTICO
336	C1	ERROR ARTIMÉTICO
336	C2	ERROR ARTIMÉTICO
1008	C1	ERROR ARTIMÉTICO
1014	C2	ERROR ARTIMÉTICO
1015	C2	ILEGIBLE EL ACTA E ILEGIBLE EL ACTA DEL PREP
1019	B	NO EXISTE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, NI EL PREP

Al respecto este Tribunal Electoral califica de **inatendible** la solicitud del impugnante, pues resulta innecesario aperturar los paquetes electorales y efectuar el recuento de los votos recibidos en tales casillas, en virtud de que no se estima vulnerado el principio de certeza en la voluntad de la ciudadanía votante.

Lo anterior es así ya que el artículo 429 del Código Electoral¹⁹, señala que, para efectuar el recuento de votos en las casillas el impugnante debió haber **solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable y éste se hubiere negado indebidamente a su realización**; por lo que de la instrumental de actuaciones y el contenido de las copias certificadas del Acta de la Sesión Especial de Cómputo de fecha 04 de julio de 2018 documental que por ser pública adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se observa que en ningún momento el PVEM solicitó recuento alguno de las casillas que pretende sean objeto de recuento, lo cual, excluye la necesidad de atender la petición de recuento invocada por el actor.

Reforzando lo anterior con lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento para el Recuento de Votos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo²⁰, el cual establece que el recuento parcial de votos, deberá verificarse por los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral cuando el contenido del Acta Única de la Jornada Electoral, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, **sea cuestionado por alguno de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones**, por evidenciar error aritmético; situación que como se comentó, en el caso no existe evidencia en autos del impugnante haya cuestionado en su oportunidad los resultados obtenidos en las casillas mencionadas, por lo cual se entiende como un acto consentido aunado a que el PVEM no ofrece medio de prueba alguno que justifique su solicitud; por lo anterior deviene de **improcedente** el recuento de votos solicitado por el PVEM.

¹⁹ 429.

[...]

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando **del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización**. Asimismo, podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

[...]

²⁰ Artículo 47.- El recuento parcial de votos, deberá verificarse por los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral en los casos siguientes: I. Cuando el contenido del acta única de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, **sea cuestionado por alguno de los representantes de los Partidos Políticos** o Coaliciones, por evidenciar error aritmético; y, II. Cuando haya alteración notoria en el texto de los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral.

8. CONCLUSIÓN

En atención a que no se acreditó ninguna causal de nulidad hecha valer por el PVEM y que no se requirió de recomposición **se confirma** la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez expedidas por la Autoridad responsable, a favor de la formula registrada por el Partido Político MORENA.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario, ante el Consejo Distrital 8 con cabecera en Actopan, Hidalgo.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección del Distrito 8, con cabecera en Actopan, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

TERCERO. Notifíquese a los terceros interesados y al Autoridad responsable, el contenido de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentica y da fe. DOY FE.